



**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
17 DE JUNIO DE 2022**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO GENERAL DE DESARROLLO DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, EN MATERIA DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA, APROBADO POR EL REAL DECRETO 520/2005, DE 13 DE MAYO, EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN, APROBADO POR EL REAL DECRETO 939/2005, DE 29 DE JULIO, EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO, EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1629/1991, DE 8 DE NOVIEMBRE, EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1624/1992, DE 29 DE DICIEMBRE, EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO, Y EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/1994, DE 6 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS, EN LAS MATERIAS REFERENTES A LOS INCENTIVOS FISCALES EN LA IMPOSICIÓN INDIRECTA, LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS Y LA ZONA ESPECIAL CANARIA, APROBADO POR REAL DECRETO 1758/2007, DE 28 DE DICIEMBRE**



### FICHA RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Hacienda y Función Pública/ Dirección General de Tributos	<b>Fecha</b>	Junio 2022
<b>Título de la norma</b>	<p>PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO GENERAL DE DESARROLLO DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, EN MATERIA DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA, APROBADO POR EL REAL DECRETO 520/2005, DE 13 DE MAYO, EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN, APROBADO POR EL REAL DECRETO 939/2005, DE 29 DE JULIO, EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO, EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1629/1991, DE 8 DE NOVIEMBRE, EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1624/1992, DE 29 DE DICIEMBRE, EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO, Y EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/1994, DE 6 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS, EN LAS MATERIAS REFERENTES A LOS INCENTIVOS FISCALES EN LA IMPOSICIÓN INDIRECTA, LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS Y LA ZONA ESPECIAL CANARIA, APROBADO POR REAL DECRETO 1758/2007, DE 28 DE DICIEMBRE</p>		
<b>Tipo de memoria</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	<p>Se modifican tres de los reglamentos de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto: el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.</p> <p>Adicionalmente, también se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (RISD), el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (RIVA), el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (RIRPF), y el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a</p>		



	los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre (RDREF).
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<p>La finalidad básica de este Real Decreto la constituye la incorporación al Derecho positivo de una serie de modificaciones reglamentarias a resultas de diversos cambios efectuados a nivel legal por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.</p> <p>Por otra parte, la modificación que se introduce en el RISD tiene por objeto que los residentes en Estados miembros de la Unión Europea o de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación no necesiten nombrar representantes en España ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por el citado impuesto.</p> <p>En el supuesto de la modificación del RIVA con ella se persigue habilitar el registro de modificaciones en la base imponible y cuota por las que no exista obligación de expedir una factura rectificativa.</p> <p>A su vez, con la modificación que se recoge en el RIRPF se pretende clarificar las consecuencias del incumplimiento del fraccionamiento especial de pago de la deuda tributaria en dicho tributo.</p> <p>Por último, el cambio que se introduce en el RDREF persigue concretar las aeronaves que, por su destino, contribuyan a mejorar las conexiones de las Islas Canarias y que, por tal motivo, se entenderán situadas en la Zona Especial Canaria, en adelante ZEC.</p>
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No se han considerado alternativas.
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto
<b>Estructura de la norma</b>	Este Real Decreto consta tres artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y siete disposiciones finales.
<b>Informes recabados</b>	<p>En xx de 2022, se procedió a recabar el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.</p> <p>En xx de 2022 se recibió el informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, a que se refiere el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>Remitido el Proyecto al Consejo de Estado para que emitiera su preceptivo dictamen, este se emitió en xx de 2022.</p>
<b>Trámite de audiencia</b>	<p>Se ha prescindido del trámite de consulta pública a que se refiere el artículo 26.2 de la citada Ley 50/1997, al suponer el desarrollo de aspectos parciales de la normativa reguladora de los Impuestos afectados.</p> <p>Con fecha 17 de junio de 2022, al objeto de dar cumplimiento al trámite de</p>



	<p>audiencia e información públicas a que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública.</p> <p>Entre los destinatarios de dicho trámite figuraron diversas organizaciones así como las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.</p>	
<b>ANALISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	El rango de la norma es el de Real Decreto y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución.	
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general	
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: <u>N.D.</u> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input checked="" type="checkbox"/> implica un ingreso
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto por razón de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
<b>Otros impactos considerados</b>	No tiene impactos, entre otros, en la infancia, en la adolescencia, en la familia, o por razón del cambio climático.	
<b>Otras consideraciones</b>		



## ÍNDICE

	Página
<b>I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO</b> .....	<b>6</b>
1. Motivación.....	6
2. Objetivos.....	6
3. Alternativas .....	7
4. Adecuación a los principios de buena regulación .....	7
5. Plan Anual Normativo . .....	8
<b>II. CONTENIDO</b> .....	<b>8</b>
<b>III. ANÁLISIS JURÍDICO</b> .....	<b>13</b>
1. Justificación del rango formal.....	13
2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo .....	13
3. Normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma .....	13
4. Entrada en vigor .....	13
5. Habilitación normativa .....	13
<b>IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS</b> .....	<b>14</b>
<b>V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN</b> .....	<b>14</b>
<b>VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS</b> .....	<b>14</b>
1. Impacto económico y presupuestario.....	14
2. Cargas administrativas .....	19
3. Impacto por razón de género .....	21
4. Impacto en la infancia y en la adolescencia .....	22
5. Impacto en la familia .....	22
6. Impacto por razón del cambio climático .....	22
7. Otros impactos.....	22
<b>VII. EVALUACIÓN EX POST</b> .....	<b>23</b>



Esta memoria del análisis del impacto normativo integra la memoria, estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, así como la memoria económica y el informe de impacto de género, previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre). Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (BOE de 14 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en lo sucesivo GMMAIN, a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto anterior.

## **I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO**

### **1. Motivación**

En lo que respecta a las modificaciones incluidas en los reglamentos de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, estas responden, en general, a la necesidad de desarrollo de distintos preceptos de dicha Ley que fueron modificados por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio), lo que ha de contribuir a incrementar la seguridad jurídica en la aplicación de los tributos.

En el caso de la modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE de 16 de noviembre), en lo sucesivo RISD, aquella viene motivada por la necesidad de adecuar la normativa interna al Derecho de la Unión Europea.

A su vez, la modificación que se incorpora en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), en adelante RIVA, obedece al afán en mejorar en el control tributario y en la asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias

Por otra parte, la modificación que se introduce en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en lo sucesivo RIRPF, se justifica por la conveniencia de clarificar las consecuencias del incumplimiento del fraccionamiento especial del pago de la deuda tributaria de dicho impuesto.

Finalmente, la modificación que incide en el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre (BOE de 16 de enero de 2008), en adelante RDREF, da cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 44.5, letra a), de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE de 7 de julio).

### **2. Objetivos**

Las distintas modificaciones que se van a introducir en los Reglamentos de desarrollo de la LGT tienen como objetivo principal completar, con la oportuna regulación reglamentaria, los cambios que la citada Ley 11/2021 introdujo en la LGT, contribuyendo, con ello, al efectivo cumplimiento del mandato del artículo 31 de la Constitución y a la consecución de un sistema tributario más justo. A ello ha de añadirse que otros cambios de diversa índole se introducen con un denominador común que es la mejora técnica de la norma.

En el caso del Registro de Extractores, este se crea con el objetivo de llevar un control de los extractores de depósitos fiscales de los productos incluidos en los ámbitos objetivos de los



Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos y evitar situaciones de fraude.

Por otra parte, la modificación que se introduce en el RISD tiene por objeto que los residentes en Estados miembros de la Unión Europea o de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación no necesiten nombrar representantes en España ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por el citado impuesto.

En el supuesto de la modificación del RIVA con ella se persigue habilitar el registro de modificaciones en la base imponible y cuota por las que no exista obligación de expedir una factura rectificativa.

A su vez, con la modificación que se recoge en el RIRPF se pretende clarificar las consecuencias del incumplimiento del fraccionamiento especial de pago de la deuda tributaria en dicho tributo.

Por último, el cambio que se introduce en el RDREF persigue concretar las aeronaves que, por su destino, contribuyan a mejorar las conexiones de las Islas Canarias y que, por tal motivo, se entenderán situadas en la Zona Especial Canaria, en adelante ZEC.

### **3. Alternativas**

En particular, en lo que respecta a las modificaciones incluidas en los reglamentos de desarrollo de la LGT, por la propia naturaleza de los cambios exigidos no existe otra alternativa que la modificación de aquellos en su consideración de normas necesarias para el desenvolvimiento de la LGT en diversas materias - revisión, aplicación de los tributos en los aspectos de gestión e inspección y recaudación -.

De igual modo, las modificaciones que se incorporan en el RISD, el RIVA, el RIRPF y el RDREF, deben efectuarse a través de los pertinentes cambios en tales normas reglamentarias, sin que, por tanto, quepa considerar otras alternativas.

### **4. Adecuación a los principios de buena regulación**

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre), la elaboración de este Real Decreto se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de un Real Decreto, dado que los cambios que se introducen en diversas normas del Ordenamiento, al tener rango reglamentario, precisan de su incorporación a este a través de una norma de igual rango.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante la publicación del proyecto, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por toda la ciudadanía.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos. En este sentido, las exigencias de información y documentación que se requieren de los contribuyentes son las estrictamente imprescindibles para garantizar el control de su actividad por parte de la Administración Tributaria.



## 5. Plan Anual Normativo

Este Real Decreto figura en el Plan Anual Normativo correspondiente a 2022, referenciado en los siguientes términos:

“REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO GENERAL DE DESARROLLO DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, EN MATERIA DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA, APROBADO POR EL REAL DECRETO 520/2005, DE 13 DE MAYO, EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN, APROBADO POR EL REAL DECRETO 939/2005, DE 29 DE JULIO, EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO, EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1629/1991, DE 8 DE NOVIEMBRE, EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1624/1992, DE 29 DE DICIEMBRE, Y EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO

Objetivo: La finalidad básica de este Real Decreto la constituye la incorporación al Derecho positivo de una serie de modificaciones reglamentarias a resultas de diversos cambios efectuados a nivel legal por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, modificaciones que inciden en tres de los reglamentos de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Además, se introducen modificaciones en los Reglamentos reguladores del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con el fin de que los residentes en Estados miembros de la Unión Europea o de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación no necesiten nombrar representantes en España ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por el citado impuesto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, una modificación técnica de los libros registros de factura emitidas, y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para clarificar las consecuencias del incumplimiento del fraccionamiento especial del pago de la deuda tributaria.”.

## II. CONTENIDO

Este proyecto de Real Decreto consta tres artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y siete disposiciones finales.

El **artículo primero** efectúa una serie de modificaciones en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (BOE de 27 de mayo), en adelante RRVA. En concreto, los artículos 25, apartado 10, 42, apartado 2, 44, apartado 1, y 46, apartado 2, para reconocer que la reiteración de las solicitudes de suspensión no impedirá el inicio del periodo ejecutivo cuando anteriormente se hubiera denegado otra solicitud previa, respecto de la misma deuda tributaria.

Por otro lado, el **artículo segundo** introduce una serie de cambios en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre), en lo sucesivo RGR.

Así, se modifican los artículos 40, apartados 1 y 7, 52, apartado 4, y 56, apartado 5, para reconocer que la reiteración de las solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie no impedirá el inicio del periodo ejecutivo cuando anteriormente se



hubiera denegado otra solicitud previa, respecto de la misma deuda tributaria. Dicha modificación también tiene su reflejo, como se ha indicado, en el RRVA.

El **artículo tercero** introduce varias modificaciones en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT, que pueden englobarse en tres grupos: en materia de censos tributarios, fundamentalmente las referidas al Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos, las concernientes a las obligaciones informativas, en particular las relacionadas con las monedas virtuales, y el resto de modificaciones.

En el **apartado uno** se añade un nuevo apartado 7 al artículo 3, donde se regula la formación de los censos tributarios en el ámbito del Estado, para incluir el citado Registro de extractores, que estará integrado por las personas o entidades, cualquiera que sea su condición, que extraigan de los depósitos fiscales los productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos. La inclusión en dicho Registro se realizará previa solicitud del interesado, en la forma prevista para la declaración de alta o de modificación de datos censales.

También se añade un apartado 8 para incluir el Registro territorial del Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero, que estará integrado por las personas y entidades a que se refiere el artículo 2 del Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre (BOE de 30 de diciembre).

Asimismo, se modifican los apartados 4 y 6 del citado artículo 3 para sustituir la referencia efectuada al “Registro de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial” por “Registro de devolución mensual”, para adecuarla a la denominación vigente en el artículo 30 del RIVA, y para incorporar, en el caso del Registro territorial de los impuestos especiales de fabricación, las menciones a los preceptos, artículos 138 y 146 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (BOE de 28 de julio), en adelante RIIEE, relativos a los Impuestos Especiales sobre el Carbón y sobre la Electricidad, respectivamente.

Por su parte, el **apartado dos**, con igual finalidad, modifica la letra b) del artículo 5 para añadir entre la información correspondiente al censo de empresarios, profesionales y retenedores la inclusión o baja en el citado Registro de extractores de depósitos fiscales.

El **apartado tres** introduce una nueva letra v) en el apartado 3 del artículo 9, para extender los fines de la declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, a la solicitud de la inclusión en el aludido Registro de extractores de depósitos fiscales.

Por su parte, el **apartado cuatro** modifica las letras h), k) y t) y añade la letra u) al apartado 2 y una nueva letra f) al apartado 4, del artículo 10, en materia de la declaración de modificación en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y revocación de las nuevas opciones derivadas de la modificación señalada en el artículo 9 del RGAT, así como para efectuar la sustitución terminológica antes comentada referida al “Registro de devolución mensual” regulado en el artículo 30 del RIVA.

El **apartado once** modifica los apartados 1 y 3 del artículo 74 para añadir, entre las circunstancias que permiten verificar que el obligado tributario se encuentra al corriente de las obligaciones tributarias, la de haber presentado las autoliquidaciones que, en su caso, correspondan por los impuestos especiales y por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, en adelante IGFEI.



El **apartado catorce** modifica el apartado 4 del artículo 144 para incluir, entre las actuaciones de comprobación censal que pueden determinar la baja cautelar en los Registros, el mencionado Registro de extractores de depósitos fiscales.

Con similar finalidad, **el apartado quince** modifica el apartado 1 del artículo 145 en relación con el procedimiento de rectificación censal derivado de la baja cautelar del Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos.

Por su parte, **el apartado dieciséis** modifica las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 146, para incluir, dentro de los Registros que quedan sometidos a rectificación de oficio de la situación censal por parte de la Administración tributaria, al referido Registro de extractores de depósitos fiscales.

Por último, **el apartado diecisiete** modifica el apartado 7 del artículo 147, con la finalidad de señalar que la revocación del número de identificación fiscal determinará la baja del reiterado Registro de extractores de depósitos fiscales.

La **disposición adicional única** establece que la inclusión o exclusión de los operadores del Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos, vendrá referida a uno u otro tipo de productos y será efectiva desde el día siguiente al que se reciba por parte de la Administración tributaria la correspondiente declaración. Este Registro de extractores tendrá carácter público y podrá ser consultado por los titulares de depósitos fiscales o por cualquier persona interesada, en todo momento, por vía electrónica para garantizar la seguridad jurídica de los obligados tributarios.

Por otra parte, la **disposición transitoria segunda** establece que los operadores de hidrocarburos que se encuentren en el listado de operadores al por mayor de productos petrolíferos gestionado por la Subdirección General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como las personas y entidades que figuren identificadas como destinatarios de la repercusión de las cuotas de los referidos Impuestos Especiales en las declaraciones informativas de cuotas repercutidas, modelo 548, presentadas en el año 2021, se considerarán incluidos en el citado Registro de extractores de depósitos fiscales, en el momento de entrada en vigor de la regulación relativa a dicho Registro.

Como se ha indicado, un segundo grupo de modificaciones que se introduce en el RGAT guarda relación con diversas obligaciones informativas.

La Ley 11/2021, de 9 de julio, ha modificado la regla de valoración de los seguros de vida en el Impuesto sobre el Patrimonio.

En concreto, ha añadido, en el apartado uno del artículo 17 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 7 de junio), en lo sucesivo LIP, una nueva regla en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, en cuyo caso el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador, quedando excluidos de esta regla los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

Asimismo, en el apartado dos del artículo 17 de la LIP, se establece expresamente que cuando se perciban rentas, temporales o vitalicias, procedentes de un seguro de vida, estas se computarán por el valor establecido en el apartado uno de dicho precepto; es decir, se aplicará la misma regla que para los seguros de vida en los que no ha comenzado a percibirse la prestación.

Estas modificaciones del artículo 17 de la LIP deben tener reflejo en la declaración informativa que han de presentar las entidades aseguradoras en relación con los seguros de vida, vinculada al



citado artículo 17 y regulada en el apartado 3 del artículo 39 del RGAT, apartado este último que es objeto de modificación por el **apartado cinco**.

Así, en la letra a) del apartado 3 del artículo 39, se añade la obligación de comunicar el valor de la provisión matemática a 31 de diciembre de acuerdo con lo dispuesto en el citado apartado uno del artículo 17 de la LIP, lo cual implica que deberá suministrarse tal información cuando el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, y siempre que no se trate de contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

En la letra b) del apartado 3 del artículo 39, respecto de la percepción de rentas temporales o vitalicias que deriven de un seguro de vida, se establece que deberá informarse de los datos identificativos del receptor de la renta a 31 de diciembre, salvo que el tomador del seguro sea persona distinta del receptor de la renta y conserve el derecho de rescate, en cuyo caso se informará de los datos identificativos del tomador en la citada fecha.

De esta forma, con carácter general se identificará al receptor de la renta por ser este el titular de los derechos económicos correspondientes a la renta. No obstante, en caso de que los derechos económicos del contrato de seguro se mantengan en la esfera patrimonial del tomador del seguro al conservar el derecho de rescate, se deberá identificar a este último.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos del artículo 17 de la LIP, que remite a la regla de valoración del apartado uno de dicho precepto, en los supuestos de rentas temporales o vitalicias que deriven de un seguro de vida, se indicará el valor de rescate a 31 diciembre o, en su caso, el valor de la provisión matemática en la citada fecha.

Por su parte, el **apartado ocho** modifica el apartado 3 y la letra c) del apartado 4 del artículo 42 ter para ajustar este último precepto, relativo a la obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, a las modificaciones introducidas derivadas de la citada nueva regulación dada al artículo 17 de la LIP.

La mencionada Ley 11/2021 ha introducido también los apartados 6 y 7 en la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), estableciendo nuevas obligaciones informativas en relación con la tenencia y con las operaciones efectuadas con monedas virtuales.

En desarrollo de dichas obligaciones informativas, se introducen por este Real Decreto, mediante los **apartados seis y siete** del artículo tercero, dos nuevos artículos en el RGAT.

Concretamente, el artículo 39 bis desarrolla la obligación de presentar una declaración informativa anual sobre los saldos en moneda virtual que deberán presentar las personas y entidades que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros.

Y el artículo 39 ter, por su parte, desarrolla la obligación de presentar una declaración informativa anual sobre las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia de monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien las personas y entidades que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y moneda fiduciaria o entre diferentes monedas virtuales, intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros. Asimismo, se desarrolla la obligación de presentar esta declaración informativa para las personas y entidades que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales.

A su vez, mediante el **apartado nueve** se introduce un artículo 42 quater para desarrollar reglamentariamente la obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero.



Por su parte, la **disposición transitoria primera** establece que la primera declaración relativa a las obligaciones de información sobre monedas virtuales a que se refieren los antedichos apartados seis, siete y nueve del artículo tercero se deberá presentar a partir de 1 de enero de 2023 respecto de la información correspondiente al año inmediatamente anterior.

A las ya citadas modificaciones han de añadirse aquellas que inciden en ámbitos distintos al de los censos tributarios o las obligaciones informativas.

Así, en primer lugar, con el fin de favorecer la eficiencia administrativa, mediante el **apartado diez** se modifica el artículo 59, apartados 1, 3 y 4, del RGAT, para variar los criterios de atribución de competencias en el ámbito de las Administraciones tributarias.

Mediante el **apartado doce** se modifica el artículo 79, apartado 4, para especificar que la Administración tributaria establecerá las consecuencias del incumplimiento de los acuerdos de colaboración social en la aplicación de los tributos, que podrán incluir la imposibilidad de suscribir un nuevo documento individualizado de adhesión por un período que no exceda de 2 años.

El **apartado trece** modifica el artículo 125, apartado 4, en relación con la liquidación de intereses de demora a favor de los obligados tributarios en el caso de las devoluciones tributarias acordadas en el procedimiento de inspección, aclarándose que en el cómputo del período de devengo no se tendrán en cuenta los denominados “días de cortesía” y los supuestos de extensión del plazo que concurran en dichos procedimientos.

Amén de la modificación ya aludida respecto al régimen de la revocación del número de identificación fiscal, otras dos modificaciones, que inciden en los apartados 1 y 8 del artículo 147 del RGAT, se introducen mediante el apartado 17.

Por una parte, se reconoce que la revocación se podrá efectuar en las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, no solo en las actuaciones de comprobación censal. Por otro lado, se reconoce una nueva causa de revocación de dicho número en caso de incumplimiento durante cuatro ejercicios consecutivos de la obligación de depositar cuentas en el Registro Mercantil que solo se podrá rehabilitar si se constata la subsanación de dicho incumplimiento.

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas en la LGT, en relación con el régimen jurídico de la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido, se introducen una serie de cambios en el artículo 172, apartados 2 y 3 (**apartado dieciocho**). Tales cambios exigen que la solicitud de autorización de entrada en dicho domicilio efectuada por el juez debe incorporar el acuerdo de entrada efectuado por la autoridad competente de la Administración tributaria. Dicho acuerdo también se exigirá para la entrada en determinados lugares que no sean el domicilio citado cuando exista oposición.

Se flexibiliza la formalización del informe ampliatorio en el caso de las actas por disconformidad, de forma que solo será exigible cuando sea necesario para completar la información de dichas actas, a cuyo fin, mediante el **apartado diecinueve**, se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 188.

Para adecuar la normativa interna al ordenamiento comunitario, por la **disposición final primera**, se modifica el artículo 18, apartado 4, del RISD, con el fin de que los residentes en Estados miembros de la Unión Europea o de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación no necesiten nombrar representante en España ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por el citado impuesto.

Por otra parte, relacionada con la mejora en el control tributario y en la asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluidas las registrales, se incluye una modificación técnica en los libros registros de facturas emitidas del Impuesto sobre el Valor Añadido. Esta modificación del artículo 63, apartado 3, del RIVA, que se recoge en la **disposición final**



**segunda**, tiene como objetivo habilitar el registro de modificaciones en la base imponible y cuota por las que no exista obligación de expedir una factura rectificativa, tales como los ajustes en cuota derivados de los regímenes especiales en los que la base imponible se determina por el margen de beneficio.

A su vez, la experiencia acumulada hace conveniente clarificar cuáles son las consecuencias del incumplimiento del fraccionamiento especial de pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En efecto, las condiciones más ventajosas de esta regulación específica, es decir, el fraccionamiento inmediato y la falta de devengo de intereses de demora, se anuda, de forma directa, a la obligación del sujeto pasivo del ingreso de la primera parte del fraccionamiento que es del 60 por ciento del importe de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación.

Por ello, las consecuencias de la falta del pago de dicho 60 por ciento no pueden ser otras que el inicio del periodo ejecutivo para la totalidad del importe a ingresar resultante de la autoliquidación, esto es, la deuda tributaria conforme al artículo 161.1.b) de la LGT, a cuyo fin se modifica, por la **disposición final tercera**, el artículo 62, apartado 2, del RIRPF.

Conforme al mandato legal establecido en el artículo 44.5, letra a), de la citada Ley 19/1994, se definen los términos en los que las aeronaves contribuyen, por su destino, a mejorar las conexiones de las Islas Canarias, siempre que aquellas realicen rutas que transiten por aguas internacionales. Con tal finalidad, mediante la **disposición final cuarta**, se modifica el RDREF, introduciendo un artículo 50 bis con el título de “Aeronaves que contribuyen a mejorar las conexiones de las Islas Canarias”.

Este Real Decreto se completa con la **disposición final quinta**, alusiva al título competencial al amparo del cual se aprueba aquel, el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española que atribuye al Estado al competencia en materia de Hacienda general, la **disposición final sexta**, que contiene la habilitación para dictar normas en aplicación de este Real Decreto, que se confiere a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, y, por último, la **disposición final séptima**, que fija la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

### III. ANÁLISIS JURÍDICO

#### 1. Justificación del rango formal

El contenido descrito anteriormente tiene rango reglamentario, en la medida en que las normas que son objeto de modificación son de igual rango, esto es, los ya aludidos RRVA, RGR, RGAT, RISD, RIVA, RIRPF y RDREF.

#### 2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo

Mediante esta norma no se produce incorporación del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento interno, sin perjuicio de la adecuación de este a aquel que se introduce en el RISD.

#### 3. Normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma

Esta norma no contiene derogación expresa de norma alguna.

#### 4. Entrada en vigor

Conforme se ha indicado al aludir al contenido de la disposición final séptima, este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### 5. Habilitación normativa

Tal como se ha señalado, la disposición final sexta recoge la habilitación normativa para que la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública dicte las disposiciones necesarias para la aplicación del Real Decreto.



#### **IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

Este Real Decreto se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

Por otra parte, si bien la norma incluye entre sus modificaciones algunas relativas a los textos reglamentarios de impuestos cuyos rendimientos se hallan cedidos a las Comunidades Autónomas, totalmente en el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, parcialmente en los supuestos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las modificaciones que se introducen en los respectivos reglamentos de tales figuras impositivas se ajustan a lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), en particular, a lo dispuesto en su título III, que regula la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

#### **V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la citada Ley 50/1997 ya que mediante esta norma se incorporan diversas modificaciones, ya comentadas, de aspectos parciales de las disposiciones reglamentarias antes aludidas.

Con fecha 17 de junio, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información públicas a que se refiere el apartado 6 del mencionado artículo 26, se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública el texto del proyecto de Real Decreto, para que, en el plazo de 15 días hábiles, se formularan las pertinentes observaciones.

En el curso de dicho trámite, que concluyó en xx de xx, se recibieron xx observaciones (...).

Con fecha xx de xx, el texto resultante de dicho trámite, así como esta memoria que lo acompaña, se remitió a la Secretaría General Técnica recabando su preceptivo informe, el cual fue emitido con fecha xx.

De igual modo, se remitió al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 9 del artículo 26 de la Ley 50/1997, cuya Oficina de Coordinación y Calidad Normativa emitió su informe con fecha xx de xx.

Una vez emitido el citado informe, se remitió el Proyecto al Gobierno de Canarias al objeto de que por este, conforme a lo previsto en la disposición adicional décima, apartado uno, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE de 8 de junio), se emitiera el preceptivo informe, informe recibido en este Ministerio con fecha xx.

Tras la remisión del Proyecto al Consejo de Estado para que remitiera el preceptivo dictamen, este se emitió con fecha xx de xx.

Con fecha xx el texto del Proyecto se ha analizado por la Comisión de Secretarios de Estado y Subsecretarios

#### **VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

##### **1. Impacto económico y presupuestario**

Tras la explicación pormenorizada de las modificaciones normativas que se introducen mediante este Real Decreto, que se ha llevado a cabo en los apartados anteriores, en lo que sigue se indica cuáles pueden ser sus impactos económicos y presupuestarios, en cuanto a su posible incidencia recaudatoria y, en su caso, financiera. No obstante, cabe reiterar que la mayoría de dichos cambios consiste en la necesaria adaptación de diversas normas reglamentarias, a las medidas aprobadas en la reiterada Ley 11/2021 y, por consiguiente, su eventual incidencia no es nueva,



sino que ya estaba recogida en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN) que acompañó al Anteproyecto de la referida Ley, a la cual se remite para conocer su detalle, sin que se considere pertinente su reiteración en la presente Memoria.

A continuación, se indican las medidas que pudieran ocasionar algún impacto económico y presupuestario que fuera significativo. Ha de entenderse que los restantes cambios normativos que recoge el Proyecto de Real Decreto, pero que no se citan en lo que sigue, carecen, en principio, de trascendencia alguna para el Erario o, en caso de que sí se produjera algún efecto cuantitativo, este sería de escasa magnitud.

a) Reglamento de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa (artículo primero del Proyecto de Real Decreto).

- Inicio del período ejecutivo ante la reiteración de solicitudes de suspensión del pago de la deuda tributaria

Se modifican varios artículos del RRVA con el fin de que la reiteración de determinadas solicitudes de suspensión del pago de la deuda tributaria, en caso de que previamente se hubiera producido su denegación, no impida que se inicie el período de la fase ejecutiva. Esto afectaría a las solicitudes dentro del plazo del período voluntario de ingreso derivado de liquidaciones practicadas por la Administración tributaria, de actos impugnados en la vía económica-administrativa, en la suspensión con prestación de otras garantías en la referida vía y en el período voluntario en el momento de formular la solicitud de suspensión ante el tribunal económico-administrativo, para lo cual en los apartados uno, dos, tres y cuatro del artículo primero del Proyecto de Real Decreto se da nueva redacción a los artículos 25.10, 42.2, 44.1 y 46.2, respectivamente, del RRVA.

Estas medidas podrían tener algún efecto recaudatorio y financiero para las Administraciones públicas, puesto que implicarían que el pago de la deuda en la fase ejecutiva no se dilataría por la reiteración de solicitudes de suspensión del pago sobre una misma deuda tributaria o, de forma equivalente, en esos supuestos el comienzo del período ejecutivo se adelantaría y, por consiguiente, también el pago de las deudas. Además, ello conllevaría un efecto positivo de carácter financiero para la Administración tributaria, al anticiparse los ingresos de las mencionadas deudas. Ahora bien, no se dispone de información suficientemente detallada para cuantificar ambos efectos.

Para estimar el posible efecto recaudatorio y financiero habría que recopilar información sobre el número y el importe de la deuda tributaria correspondiente a las solicitudes denegadas para la suspensión del pago en los supuestos arriba mencionados, así como para cuáles de ellas se procede a la reiteración de dichas peticiones, datos de los que no se dispone. Sin embargo, podría ser de interés, para valorar el alcance de estos cambios normativos, conocer algunos datos de referencia, como pudieran ser los relativos a las reclamaciones denegadas en los tribunales económico-administrativos. Según la "Memoria de la Administración Tributaria del año 2019", en lo sucesivo MAT 2019, última edición que se ha publicado, el número total de reclamaciones resueltas en dicho año por los tribunales económico-administrativos regionales y locales ascendió a 202.885, de las cuales se desestimaron el 44 por ciento, esto es, 89.269. Por su parte, el Tribunal Económico-Administrativo Central resolvió 9.193 reclamaciones, de las cuales desestimó el 51,4 por ciento, es decir, 4.725. Por tanto, al menos 94.000 solicitudes ante dichos tribunales podrían constituir el potencial ámbito objetivo de las modificaciones normativas propuestas, a las que habría que añadir las solicitudes dentro del plazo del período voluntario de ingreso derivado de liquidaciones practicadas por la Administración tributaria, sobre las que no se dispone de información.

b) Reglamento General de Recaudación (artículo segundo)

- Inicio del período ejecutivo ante la reiteración de solicitudes de suspensión del pago de la deuda tributaria



Los cambios normativos que se introducen en el RGR están en sintonía con los señalados en la anterior letra a), referida al RRVA. Así, se establece que la reiteración de solicitudes de pagos en especie, aplazamientos, fraccionamientos y compensaciones, en caso de que se hubiera producido una denegación previa, no impide el inicio del período ejecutivo, modificándose la redacción de los artículos 40.1 y 40.7, 52.4 y 56.5 del RGR en los apartados uno, dos y tres, respectivamente, del artículo segundo del Proyecto de Real Decreto.

Las consecuencias de estas medidas sobre la recaudación tributaria serían análogas a las mencionadas en la anterior letra a).

La estimación del posible impacto recaudatorio y financiero que se podría derivar de estos cambios normativos no es factible, ya que se carece de información sobre la reiteración de las solicitudes previamente denegadas para las suspensiones de pagos en los supuestos arriba mencionados. Ahora bien, podría ser de interés, para valorar el alcance de estas modificaciones normativas, conocer algunos datos de referencia, como pudieran ser los relativos a las solicitudes denegadas sobre el aplazamiento y el pago fraccionado de la deuda tributaria. De acuerdo con la información al respecto que se recoge en la “Memoria 2020” de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en adelante, Agencia Tributaria, última edición que se ha publicado, en dicho año el número total de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de los impuestos fue aproximadamente de 2,7 millones, por un importe de 10.315 millones de euros, lo cual supuso que se produjeran unos incrementos del 45 y 37 por ciento, respectivamente, en comparación a 2019. Asimismo, el número total de acuerdos adoptados por la Agencia Tributaria durante 2020 sobre las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos de pagos se elevó a cerca de 2,5 millones, por un importe de 7.697 millones de euros, de los cuales 150.156 (el 6 por ciento del total de los acuerdos) correspondieron a solicitudes denegadas, por un importe de 775 millones de euros (el 10,1 por ciento de la cantidad total de los acuerdos). Por tanto, al menos 150.000 solicitudes de suspensión de pagos de deudas tributarias cursadas ante la Agencia Tributaria, para su aplazamiento o pago fraccionado, por un importe próximo a 800 millones de euros, podrían constituir el potencial ámbito objetivo de las modificaciones normativas propuestas, a las que habría que añadir las solicitudes relativas a las compensaciones, sobre las que no se dispone de información, y a los pagos en especie (según consta en la MAT 2019, la Agencia Tributaria recibió en ese año 14 solicitudes de pagos en especie mediante la dación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, por importe cercano a 3 millones de euros de deuda tributaria, y se resolvieron 8 expedientes sobre solicitudes cursadas en 2017, 2018 y 2019, ninguna de las cuales prosperó, siendo 6 denegadas y 2 inadmitidas), pero que, en realidad, quedaría restringido a un subconjunto de aquellas, constituidas por las que se reiteren y, por consiguiente, no impidan el inicio del período ejecutivo para el pago de las deudas tributarias.

c) Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (artículo tercero)

- Formación de los censos tributarios en el ámbito de competencias del Estado

El apartado uno del artículo tercero del Proyecto de Real Decreto recoge varias modificaciones normativas en esta materia, afectando a determinados Registros de la Administración tributaria del Estado, tanto de nueva creación como de otros ya existentes, así como la actualización terminológica de uno de ellos, lo cual no tendrá, al menos teóricamente, impacto recaudatorio alguno de forma directa, pero uno de los cambios propuestos sí podría incidir indirectamente sobre los ingresos tributarios.

Así, en primer lugar, se sustituye la antigua denominación del “Registro de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial” por su nombre actual de “Registro de devolución mensual”, que se regula en el artículo 30 del RIVA, modificándose para ello el artículo 3.4 del RGAT, sin que se altere ni su ámbito subjetivo ni su contenido. Por consiguiente, este cambio



normativo no consiste más que en una cuestión terminológica, sin que tenga incidencia sobre la recaudación del IVA.

En segundo lugar, se modifica la referencia al ámbito subjetivo actual del “Registro territorial de los IIEE de fabricación”, que se establece en el artículo 3.6 del RGAT, para dar cabida a las personas y entidades a que se refieren los artículos 138 y 146 del RIIEE, en la redacción vigente solo se cita el artículo 40, colectivos que comprenden a los obligados a presentar las autoliquidaciones y las declaraciones anuales de operaciones, así como a los representantes y a los beneficiarios de las exenciones, reducciones de la base imponible y tipos impositivos reducidos de los Impuestos sobre el Carbón y sobre la Electricidad. Por tanto, no se introduce alteración alguna en el ámbito subjetivo ni en el contenido de este Registro, de manera que este cambio normativo no tendrá incidencia alguna en la recaudación de los impuestos especiales.

En tercer lugar, se añade el apartado 7 al artículo 3 del RGAT, regulando la formación del Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos, que se integrará en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, y cuya inscripción se realizará previa solicitud del interesado, especificando el tipo de producto a que se refiera la extracción de los depósitos fiscales. Se entiende que se realiza una extracción siempre que se abandone el régimen de depósito fiscal o cuando se produzca una salida del régimen suspensivo con destino a otro depósito fiscal, no exigiéndose el registro cuando la extracción determine la realización de una operación exenta del IVA. Dichas extracciones ocasionarán el devengo de operaciones asimiladas a la importación de bienes del IVA.

Por ello, la creación de este Registro podría tener consecuencias recaudatorias en el IVA y en los citados impuestos especiales, aumentando los ingresos de manera directa y también indirectamente, ya que permitirá un mejor control de dichas salidas de los depósitos fiscales y una reducción del fraude fiscal, sin que se pueda estimar su magnitud, al carecer de información detallada sobre dichos movimientos.

En cuarto lugar, se añade el apartado 8 al artículo 3 del RGAT, para incorporar la mención al Registro territorial del IGFEI, que estará integrado por las personas y entidades a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de dicho impuesto, el cual regula su ámbito subjetivo, su contenido y el procedimiento de inscripción. Como quiera que este Registro se encuentra ya en funcionamiento y no se efectúa cambio alguno en su regulación, esta modificación normativa no generará impacto alguno en la recaudación.

#### - Obligación de informar sobre monedas virtuales

Los apartados seis y siete del artículo tercero del Proyecto de Real Decreto añaden los artículos 39 bis y 39 ter del RGAT, concretando el contenido de las nuevas obligaciones de información relativas a la tenencia y las transacciones con monedas virtuales que se establecieron en la aludida Ley 11/2021, de manera que se regulan sendas declaraciones informativas anuales que deberán presentar las personas y entidades residentes en España, los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero que proporcionen servicios relativos a las monedas virtuales. La primera de ellas se refiere a los servicios vinculados a la tenencia de monedas virtuales, esto es, la salvaguarda de claves criptográficas privadas dirigidas a mantener, almacenar y transferir las monedas virtuales, debiéndose aportar los datos sobre la identificación de los tenedores y los saldos a 31 de diciembre, especificándose, para cada moneda virtual, el tipo de moneda, el número de unidades y su valor en euros. La segunda de las declaraciones informativas se refiere a las operaciones con monedas virtuales, consistentes en la adquisición, transmisión, permuta y transferencia de ellas, cobros y pagos, así como las ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales, debiéndose aportar los datos sobre el tipo y fecha de cada operación, las claves o direcciones públicas de origen y destino, el tipo y el número de unidades, el valor en euros de la transacción, así como, en su caso, las comisiones y gastos asociados a las operaciones.



Asimismo, se introduce en el apartado nueve del artículo tercero del Proyecto de Real Decreto un nuevo artículo 42 quater del RGAT sobre la obligación de informar sobre los saldos de monedas virtuales situadas en el extranjero.

Además, la disposición transitoria primera del Proyecto de Real Decreto establece que la primera declaración relativa a las obligaciones de información sobre monedas virtuales a que se refieren los apartados seis, siete y nueve del artículo tercero se deberá presentar a partir de 1 de enero de 2023 respecto de la información correspondiente al año inmediatamente anterior.

Como quiera que se trata de nuevas declaraciones informativas sin trascendencia en cuota tributaria alguna, estas modificaciones normativas no deberían ocasionar, en principio y de forma directa, un impacto económico y presupuestario. No obstante, dado que facilitarán el control tributario de los hechos imposables derivados de la tenencia y de las operaciones con monedas virtuales, sí es previsible un aumento indirecto y a largo plazo de los ingresos públicos derivados de las posibles comprobaciones que pueda efectuar la Administración tributaria a partir de la información que se suministre en las mencionadas declaraciones informativas desde 2023. No es posible, sin embargo, estimar *a priori* esos ingresos potenciales.

#### - Terminación del procedimiento de devolución

El apartado trece del artículo tercero del Proyecto de Real Decreto modifica el artículo 125.4 del RGAT, en relación con la liquidación de los intereses de demora a favor de los obligados tributarios en el caso de las devoluciones tributarias acordadas en los procedimientos de inspección, de manera que se aclara que, para el cómputo del período de devengo, no se tendrán en cuenta los supuestos de extensión del plazo que concurren en dichos procedimientos.

Este cambio normativo podría incidir en la recaudación tributaria, al reducirse los intereses de demora que debería abonar la Administración tributaria a los contribuyentes en las devoluciones acordadas en la fase de inspección en supuestos determinados, cuyo cálculo no es factible, pero que, en cualquier caso, no debería ser de magnitud apreciable.

#### - Revocación del Número de Identificación Fiscal (NIF)

En el apartado diecisiete del artículo tercero del Proyecto de Real Decreto se modifican los apartados 1, 7 y 8 del artículo 147 del RGAT, añadiendo que la revocación del NIF también se producirá en el supuesto de que se constate el incumplimiento durante cuatro ejercicios consecutivos de la obligación de depositar las cuentas anuales de las entidades en el Registro Mercantil, pudiéndose rehabilitar solo si se verifica su subsanación. Además, se establece que la revocación del NIF determinará la baja en los registros territoriales de los impuestos especiales y del IGFEI, así como en el nuevo Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos.

Esta medida, en principio, no debería tener consecuencias recaudatorias. No obstante, como se persigue que se reduzcan las entidades inactivas, algunas de las cuales pudieran servir para facilitar el blanqueo de capitales, la ocultación de bienes y la elusión fiscal, de manera indirecta sí podría ocasionar un impacto positivo en los ingresos tributarios, aunque su estimación no es factible *a priori*. Evidentemente, también tendrá una incidencia negativa en esa clase de entidades, máxime si se tiene en cuenta la ampliación de consecuencias de la revocación del NIF que introdujo la Ley 11/2021, la cual modificó el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la LGT, que regula aquel.

#### d) Reglamento del IRPF (disposición final tercera)

##### - Inicio del periodo ejecutivo en determinado supuesto de pago fraccionado

Se modifica el artículo 62.2 del RIRPF, estableciéndose que en el procedimiento especial de fraccionamiento del ingreso resultante de la autoliquidación anual del IRPF, consistente en el 60 por ciento en el momento de presentar la declaración y el 40 por ciento en un momento posterior,



la falta de ingreso del primer pago fraccionado determinará el inicio del período ejecutivo para el importe total autoliquidado y, además, solo se podrá disfrutar del beneficio de este sistema de fraccionamiento si se hubiese ingresado del 60 por ciento de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación en el plazo fijado para la presentación de la declaración.

Esta medida podría generar un incremento recaudatorio, si bien no es posible su estimación, al desconocerse el número de declaraciones en las que se produce el ingreso correspondiente al fraccionamiento del 60 por ciento en el plazo habilitado para presentar la declaración y poderse acoger al citado procedimiento especial. Sin duda, el inicio de la fase ejecutiva si no se procede al primero de los pagos fraccionados constituirá un acicate para que esto último no suceda y, en segundo término, en caso de que no se efectúe ese pago fraccionado se acelerará su ingreso por la vía ejecutiva.

#### e) Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994 (disposición final cuarta)

Se añade un artículo 50 bis para precisar qué aeronaves contribuyen a mejorar las conexiones de las Islas Canarias, en cumplimiento de lo previsto en la letra a) del artículo 44.5 de la citada Ley 19/1994. Esta concreción incide en el cálculo de la fracción que los contribuyentes de la ZEC han de aplicar sobre la base imponible para determinar la parte de esta que tributa al tipo especial de gravamen del 4 por ciento.

Por consiguiente, al menos en teoría, esta medida pudiera incidir en la recaudación tributaria, si bien no es factible estimar a “piori” su alcance cuantitativo, aunque se considera que, en la práctica, no debiera ser significativo y, en cualquier caso, podría generar un leve incremento de ingresos, ya que, para el tráfico aéreo eventual o no regular, se introduce una regla restrictiva en la letra b) de dicho artículo 50 bis, cual es la exigencia de que más del 50 por ciento de las horas de vuelo de las aeronaves se corresponda con servicios de transporte dentro del ámbito geográfico de la ZEC o entre este y otros territorios.

Las restantes modificaciones normativas que recoge el Proyecto de Real Decreto, tales como, por ejemplo, las que se efectúan en el RISD o en el RIVA, se consideran meramente técnicas o procedimentales, las cuales no debieran conllevar, en principio, impacto alguno económico y recaudatorio.

## **2. Cargas administrativas**

A continuación, se indican las medidas que pudieran ocasionar alguna incidencia sobre las cargas administrativas que soportan los contribuyentes, que son las relativas al reiterado Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos, así como a la modificación de las obligaciones de información sobre los seguros de vida con componente de ahorro y el desarrollo de las establecidas en la Ley 11/2021 sobre la tenencia y operaciones realizadas con las monedas virtuales. Ha de entenderse que los restantes cambios normativos que recoge el Proyecto de Real Decreto, pero que no se citan en lo que sigue, carecen, en principio, de trascendencia alguna para las cargas administrativas de los contribuyentes.

### Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (artículo tercero)

#### - Formación de los censos tributarios en el ámbito de competencias del Estado

Como se ha explicado, en el artículo 3.7 del RGAT, añadido por el apartado uno del artículo tercero del Proyecto de Real Decreto, se regula la formación del mencionado Registro de extractores de depósitos fiscales, que se integrará en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, y cuya inscripción se realizará previa solicitud del interesado.

La creación de este Registro podría aumentar las cargas tributarias de todos aquellos operadores que efectúen las extracciones de los depósitos fiscales y soliciten la inscripción en aquel. De



acuerdo con los baremos que se recogen en la tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas que se incluye en la GMMAIN, el coste unitario que ocasionará cada una de las nuevas inscripciones en este nuevo Registro, las cuales se suponen que se efectuarán de manera electrónica, se podría cifrar en 50 euros, cantidad que habría que multiplicar por el número de posibles solicitantes de tales inscripciones, para determinar el posible incremento que se generará en las cargas administrativas de los obligados tributarios, cálculo que es difícil ni tan siquiera de manera aproximada, al desconocerse a priori cuántas personas o entidades podrían instar su inscripción en el nuevo Registro.

#### - Declaración de modificación en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores

Las modificaciones normativas que se introducen en la regulación de esta materia, que se efectúa en el artículo 10 del RGAT, mediante el apartado cuatro del artículo tercero del Proyecto de Real Decreto, están ligadas al nuevo Registro de extractores de depósitos fiscales, de manera que la declaración de modificación en el mencionado Censo servirá también para comunicar a la Administración tributaria los cambios que se produzcan en la inscripción en dicho registro, ya se trate de la solicitud de inscripción o la revocación de la misma.

Ello supone una nueva obligación para las personas o entidades que llevasen a cabo la extracción de depósitos fiscales de los productos incluidos en los mencionados impuestos especiales, ya estuvieran incluidos en el Censo y quisieran revocar su inscripción, dándose de baja como tales extractores. Por lo tanto, se entiende que este cambio normativo podría ocasionar un incremento de las cargas administrativas de los contribuyentes, que es difícilmente estimable *a priori*, por cuanto se trata de un Registro de nueva creación. Si bien en los baremos que figuran en la tabla para la medición del coste de las cargas administrativas que incluye la GMMAIN no se ofrece una cantidad relativa a una modificación en un Registro, quizás lo más aproximado sería tomar la presentación de una solicitud electrónica como el trámite más semejante a aquel, cuyo coste unitario se fija en 5 euros, cantidad que habría que multiplicar por el tamaño de la posible población afectada, el cual, como se ha señalado, no es factible determinar de antemano.

#### - Obligación de informar sobre seguros de vida

La modificación de la regla de valoración en el Impuesto sobre el Patrimonio para determinados seguros de vida que tengan un componente de ahorro, cuando el tomador no tenga derecho de rescate, que ha introducido la Ley 11/2021, obliga a matizar la información que las entidades aseguradoras han de proporcionar sobre aquellos.

Para ello, el apartado cinco del artículo tercero del Proyecto de Real Decreto modifica el artículo 39.3 del RGAT, estableciéndose que las declaraciones anuales de las entidades aseguradoras añadirán la información sobre el valor de la provisión matemática de los seguros de vida a 31 de diciembre cuando el tomador no pueda ejercer el derecho de rescate (letra a) del artículo 39.3), y, en el supuesto de percepción de rentas temporales o vitalicias que se deriven de un seguro de vida, los datos identificativos del receptor de la renta (nombre y apellidos y número de identificación fiscal), el valor de rescate o, en su caso, el valor de la provisión matemática a 31 de diciembre (letra b) del artículo 39.3).

En consonancia con dichos cambios normativos, el apartado ocho del artículo tercero del Proyecto de Real Decreto modifica la redacción del apartado 3 del artículo 42 ter del RGAT y la letra c) del apartado 4 de dicho artículo, en relación con los seguros de vida o invalidez y las rentas vitalicias o temporales que se deriven de seguros de vida, cuando se contraten con entidades situadas en el extranjero.

Para determinar la incidencia en las cargas administrativas generada por las citadas modificaciones normativas, sería necesario multiplicar el número de datos a proporcionar por su coste unitario, lo que daría lugar a una estimación de la nueva carga que tendría que asumir cada entidad aseguradora por cada seguro de vida, y el resultado de dicha operación se multiplica por el número de seguros sobre los que tendrían que informar las entidades aseguradoras. Si se



recurre a los baremos que recoge la GMMAIN, el coste unitario de cada nuevo dato que se debería aportar en las declaraciones anuales podría cifrarse en 2 euros. Por otra parte, las estadísticas publicadas por la asociación del sector de los seguros “Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras y Fondos de Pensiones” (ICEA) indican que, a 31 de diciembre de 2021, el número de personas que poseían un seguro de vida con componente de ahorro se situaba en un total de 8,9 millones, de las cuales 2,1 millones eran perceptoras de rentas vitalicias o temporales. Utilizando esa información, se estima que las nuevas cargas administrativas podrían generar un coste máximo para las entidades aseguradoras de 26,2 millones de euros (= (8,9 + 2,1 x 2) millones de datos x 2 euros/dato), para lo cual se computa el dato de la provisión matemática para todos los seguros de vida, suponiendo que cada persona sea el tomador de una sola póliza de seguros, más 2 datos adicionales correspondientes a la identificación de las personas perceptoras de rentas vitalicias o temporales, computándose el nombre y apellidos como un solo dato y el NIF como un segundo dato. Esta estimación del coste constituiría una cifra máxima, ya que se desconoce el número de seguros de vida sin derecho a rescate del capital y, por consiguiente, el cálculo se refiere a la totalidad de los seguros, tengan o no derecho a rescate.

#### - Obligación de informar sobre monedas virtuales

Como se ha expuesto, se concreta el contenido de las nuevas obligaciones de información relativas a la tenencia y las transacciones con monedas virtuales que se establecieron en la Ley 11/2021, de manera que en los apartados seis, siete y nueve del artículo tercero del Proyecto de Real Decreto se procede a su desarrollo reglamentario, introduciendo para ello, en el RGAT, los artículos 39 bis, 39 ter y 42 quater, que regulan sendas declaraciones informativas anuales que deberán presentar las personas y entidades residentes en España, los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero que proporcionen servicios relativos a las monedas virtuales, así como la declaración relativa a los saldos de monedas virtuales situadas en el extranjero.

Como se expuso en la MAIN que acompañó al Anteproyecto de la Ley 11/2021, es evidente que las dos nuevas obligaciones de información supondrán mayores cargas administrativas para las personas o entidades que presten servicios relativos a las monedas virtuales. El coste unitario que ocasionará la presentación electrónica de cada una de las nuevas declaraciones informativas se cifra en 2 euros, de acuerdo con el baremo que recoge la tabla de la GMMAIN, al que habría que añadir 2 euros por cada dato aportado. Ahora bien, se desconoce el número de operadores de monedas virtuales que estarían obligados a suministrar la información anteriormente mencionada, aunque dicho colectivo podría ser reducido, ni tampoco los números de tenedores y de las operaciones realizadas con monedas virtuales, movimientos que, dado el auge de inversión en esta clase de activos, pudieran ser masivos. Por esta razón, no se puede realizar una evaluación cuantitativa del impacto de esta medida en las cargas administrativas, que afectarían a un número limitado de personas y entidades que estarían obligadas a presentar las declaraciones anuales sobre monedas virtuales, pero que podrían entrañar un elevado coste para cada una de ellas, dada la amplia información a facilitar en cada declaración, especialmente, en el caso de la relativa a las transacciones efectuadas con las monedas virtuales. No obstante, conviene precisar que las exigencias de información son las estrictamente necesarias para los fines de control que se persiguen por parte de la Administración tributaria, considerándose que los beneficios potenciales para esta que se podrían obtener a través de tal información sobrepasan con creces a las cargas administrativas que generan, tanto en términos de control tributario como de fomento del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

En los restantes cambios normativos que introduce el Proyecto de Real Decreto no se aprecian elementos que pudieran incidir sobre las cargas administrativas soportadas por los contribuyentes.

### **3. Impacto por razón de género**

Este impacto se analiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE de 23 de marzo).



Este Proyecto de Real Decreto contiene diversas modificaciones normativas que tienen como finalidad básica el desarrollo reglamentario de las medidas adoptadas en la aludida Ley 11/2011, dirigidas a potenciar la prevención y la lucha contra el fraude fiscal, así como la introducción de determinadas mejoras de carácter técnico y procedimental en diversas normas reglamentarias, reiteradamente citadas en esta Memoria.

En las modificaciones normativas que se introducen en el RRVA, RGR y RGAT, las medidas tienen un carácter genérico y solo afectan a los contribuyentes cuando se materializan en un tributo concreto, por lo que no cabe hablar en este caso de un posible impacto directo de género.

En relación con los cambios normativos que se introducen en los tributos de naturaleza directa cuyos contribuyentes son personas físicas, situación que se presenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las medidas que se establecen no diferencian según el sexo de los contribuyentes y no están dirigidas a colectivo alguno de los formados por hombres o mujeres, lo que implica que no existe impacto de género, al menos, de una forma directa. Por supuesto, afectarán en mayor o menor grado a un sexo u otro, según que haya una mayor o menor representatividad de hombres o mujeres en dichos tributos.

Por último, la modificación que se lleva a cabo en el RIVA consiste en una mejora meramente técnica relativa a las anotaciones en el libro registro de facturas expedidas, cuando no proceda la emisión de una factura rectificativa, que afecta solo a las operaciones realizadas por los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales de las agencias de viajes o de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. Solo en el supuesto de que esos sujetos pasivos sean empresarios personas físicas cabría analizar si se produce o no un impacto de género, puesto que tal condición no cabe predicarla de las personas jurídicas. No obstante, el cambio normativo no diferencia según cuál sea el sexo de dichas personas físicas, por lo que no se aprecia impacto directo alguno de género. Ahora bien, sí podría haberlo de manera indirecta en función de que la medida afecte en mayor medida a hombres o mujeres, de acuerdo con el reparto entre esos colectivos de las operaciones que se lleven a cabo en dichos regímenes especiales, información de la que se carece.

En definitiva, se considera que el impacto de las medidas que contiene este Proyecto de Real Decreto es nulo por razón de género.

#### **4. Impacto en la infancia y en la adolescencia**

Este impacto se analiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero).

Las modificaciones normativas que introduce este Proyecto de Real Decreto carecen de impacto alguno sobre la infancia y adolescencia.

#### **5. Impacto en la familia**

Este impacto se analiza en virtud de lo preceptuado en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE de 19 de diciembre).

Tampoco este Proyecto de Real Decreto contiene cambios normativos que revistan un especial impacto en relación con la familia.

#### **6. Impacto por razón del cambio climático**

El contenido de este Proyecto de Real Decreto no tiene impacto alguno por razón del cambio climático.

#### **7. Otros impactos**

De igual modo, se considera que las medidas contenidas en este Proyecto de Real Decreto no conllevan otros impactos relevantes.



## VII. EVALUACIÓN EX POST

Como se ha indicado en el apartado I.5 de esta Memoria, este Real Decreto se incluye en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2022.

No obstante, no se prevé que se efectúe una evaluación *ex post* de las medidas que se recogen en el mismo, ya que, dada su naturaleza, sería de gran dificultad verificar su eficacia, así como medir cualitativa y cuantitativamente su posible impacto en las materias mencionadas en los anteriores apartados.